

DECLARACIONES DE NO HABITUALIDAD COMERCIALIZACION DE VEHICULOS
Resolución de la Unidad de Análisis Financiero 1
Registro Oficial 12 de 12-jun-2017

No. UAFE-DG-SO-2017-0001

Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO Y ECONOMICO (UAFE)

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, fue publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016 ;

Que, los artículos 4 y 5 de la Ley, contemplan la obligación de reporte de las operaciones y transacciones económicas que superan el umbral legal, así como de las operaciones y transacciones económicas inusuales e injustificadas tanto de los sujetos obligados que conforman el sistema financiero nacional, como de los sectores comprendidos en las actividades profesionales no financieras designadas (APNFDs);

Que, en relación a la habitualidad, parte pertinente el artículo 5 ibídem, señala:
personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; (...) las personas naturales y jurídicas que se dediquen habitual inversión e intermediación inmobiliaria construcción;"

Que, artículo 11 de la Ley dispone que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización

de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva adscrita al Ministerio Coordinador de Política Económica o al órgano que asuma sus competencias;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 1331 de 23 de febrero de 2017; fue promulgado en el Registro Oficial Primer Suplemento No. 966 de 20 de marzo de 2017; y su reforma contenida en el Decreto Ejecutivo No. 1344 de 22 de marzo de 2017 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 979 de 6 de abril de 2017;

Que, el artículo 3 del Reglamento ibídem, define la habitualidad de la siguiente manera:

Art. 3.- Habitualidad.- La habitualidad a la que se refiere el artículo 5 de la Ley se perfecciona cuando las personas naturales y jurídicas tengan por actividad la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves, así como la inversión e intermediación inmobiliaria y, la construcción al menos realicen una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses. Los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados no habituales en las actividades en referencia, mediante la presentación de una declaración en línea cada cuatro (4) meses a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); sin perjuicio que en lo posterior, de realizar operaciones que superaren el umbral, estarán obligados a reportar.

La declaración se realizará a través del sistema o aplicativo tecnológico que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) diseñe para el efecto. Los órganos de control pertinentes deberán realizar los respectivos controles ex post a sujetos obligados excluidos y que se encuentren bajo su supervisión, para verificar la condición de no habitualidad. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), efectuará el control ex post únicamente a los sujetos obligados excluidos que no cuenten con organismo de

control propio.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1241, de 25 de noviembre de 2016, el economista Rafael Correa Delgado Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 13 la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, designó como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), al doctor Carlos Paúl Villarreal Velásquez;

Que, es necesario definir un procedimiento adecuado para la carga en línea de las declaraciones de no habitualidad, fijando los parámetros y requisitos que los sujetos obligados deben cumplir para poder beneficiarse de este sistema;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, su Reglamento General.

Resuelve:

Expedir el "Procedimiento para presentar las declaraciones de no habitualidad dirigida a los sujetos obligados a reportar que se dedican a la comercialización de vehículos; e, inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción."

Art. 1.- La habitualidad en las actividades de comercialización de vehículos, embarcaciones, naves o aeronaves; e, inversión e intermediación inmobiliaria y construcción, a la que se refiere el artículo 5 de la Ley y que se encuentra regulada en el artículo 3 de su Reglamento General, debe ser entendida como la actividad o conjunto de actividades que generen operaciones o transacciones que igualen o superen el umbral legal en el plazo de treinta (30) días y que se realicen de manera sistemática.

Para el efecto, con la finalidad de que un sujeto obligado pueda ser considerado no habitual en su actividad, debe justificar la inexistencia de operaciones o transacciones que superen el umbral legal durante los cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Art. 2.- La solicitud realizada por el sujeto obligado para ser declarado no habitual en su respectiva actividad económica, será efectuada mediante la presentación de dicha solicitud en el Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SISLAFT) expedida para el efecto por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los sujetos obligados que cuenten con código de registro y oficial de cumplimiento debidamente registrado en la UAFE, podrán ser beneficiarios de la autorización de no habitualidad, toda vez que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento General y la presente Resolución.

Art. 3.- Para ser considerado como no habitual los sujetos obligados que cuenten con organismo de control propio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ostentar la condición de sujeto obligado a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
- b) Contar con Código de registro activo, debidamente otorgado por la UAFE;
- c) Tener Oficial de cumplimiento titular y/o suplente, según corresponda, registrado en la UAFE. Para el caso de las personas naturales, podrán reportar por sí mismas una vez registradas en la UAFE, o en su defecto, deberán designar un responsable de cumplimiento para atender su obligación de informar a la UAFE;
- d) No haber realizado una sola operación o transacción económica que supere el umbral legal durante los cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la solicitud, lo cual

debe ser registrado en el SISLAFT. Este período de cuatro (4) meses será contabilizado posterior a la fecha de activación del código de registro;

e) Remitir adjunto la declaración de pago mensual del Impuesto al valor agregado (IVA), correspondiente a los cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la solicitud de no habitualidad;

f) No haber sido sancionado por la UAFE en virtud de la comisión de una falta administrativa contemplada en la Ley y su Reglamento General, en los últimos seis (6) meses.

Art. 4.- La Dirección de Prevención y Riesgos de la UAFE, verificará la veracidad del registro del sujeto obligado en relación a no haber realizado una sola operación o transacción que supere el umbral legal en el plazo de cuatro (4) meses anteriores a la presentación de la solicitud y posterior a la fecha de activación del código de registro en la UAFE.

Además de lo señalado en el inciso anterior, la UAFE analizará las declaraciones mensuales de IVA remitidas por los sujetos obligados, con el propósito de confirmar la no existencia de operaciones o transacciones económicas que igualen o superen el umbral legal.

Art. 5.- El sujeto obligado a reportar perderá su calidad de no habitual y deberá reportar la(s) operación(es) o transacción(es) económica(s), siempre y cuando dentro del período de vigencia de la declaratoria de no habitualidad, se configure al menos uno de los siguientes supuestos:

a) Dentro del período de cuatro (4) meses posteriores a la declaratoria de no habitualidad expedida por la UAFE, mantenga una o más operaciones o transacciones que superen el umbral legal; o, una o más operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, sin perjuicio de la obligación de reportar las mismas a la UAFE

- mediante la carga en el SISLAFT del reporte ROII y/o RESU, según corresponda;
- b) Una vez transcurrido los cuatro (4) meses posteriores a la declaratoria de no habitualidad otorgada por la UAFE, cuando en el mes subsiguiente no haya presentado una nueva solicitud a través del SISLAFT, requiriendo ser declarado no habitual en la actividad que corresponda;
 - c) Como resultado del control ex post realizado por el organismo de control pertinente, se determine la existencia de una o más operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, que no hayan sido debidamente reportadas a la UAFE;
 - d) Como resultado del control ex post realizado por el organismo de control pertinente, se determine la existencia de una o más operaciones o transacciones económicas que superen el umbral y que no hayan sido debidamente reportada a la UAFE.

Para efectos del control ex post, la UAFE notificará mensualmente los sujetos obligados que se hayan acogido a la favorablemente a la no habitualidad, al organismo de control pertinente.

En caso de configurarse uno de los supuestos contenidos en los literales precedentes, el sujeto obligado será notificado al respecto y deberá continuar reportando con normalidad por los siguientes doce (12) meses, quedando así impedido para solicitar la declaratoria de no habitualidad en la actividad que corresponda.

El Representante legal o apoderado de la persona jurídica deberá realizar el reporte de las operaciones por el mes siguiente al que se haya detectado e informado sobre la existencia de operaciones o transacciones de conformidad con los literales a), c) y d).

En lo posterior, deberá contar con el respectivo oficial de cumplimiento registrado en la UAFE, quien procederá con los reportes que correspondan. Para el caso de personas naturales, deberán continuar reportando sus operaciones o transacciones económicas conforme lo establecido en el artículo 13 inciso final del Reglamento General a la

Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Art. 6.- Los organismos de control deberán establecer el procedimiento para realizar el control ex post de los sujetos obligados bajo su regulación, que hayan sido declarados como no habituales dentro de su respectiva actividad por parte de la UAFE.

Los resultados de dichos controles deberán ser informados a la UAFE, en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la fecha en que la UAFE haya puesto en conocimiento del organismo de control sobre la declaratoria de no habitualidad.

Para el caso de los sujetos obligados que no cuenten con organismo de control propio, la UAFE establecerá el procedimiento respectivo, mismo que deberá realizarse en el plazo contemplado en el inciso anterior.

Art. 7.- Los sujetos obligados a reportar que se encuentre en estado de no habitual por declaratoria expresa de la UAFE y que no reporten a la UAFE sobre la existencia de una o más operaciones o transacciones económicas que superen el umbral legal y/o sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas, serán sancionados una vez que se determine su responsabilidad de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador estipulado para el efecto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento General.

DISPOSICION GENERAL

Primera.- Una vez que se encuentre habilitado el sistema de carga en línea de las declaraciones de no habitualidad de los sujetos obligados correspondiente a los sectores de comercialización de vehículos, embarcaciones, naves o aeronaves; e, inversión e

intermediación inmobiliaria y construcción, los sujetos obligados podrán solicitar ser declarados como no habituales. Hasta que se cumpla esta condición, todos los sujetos obligados deben continuar con su obligación de reporte. En caso de no tener operaciones o transacciones económicas que superen el umbral legal, deberán registrar que no tienen obligaciones que reportar a través del SISLAFT.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Suscrito en tres (3) ejemplares originales en el despacho del señor Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en Quito, Distrito Metropolitano, a 03 de mayo de 2017.

f.) Dr. Carlos Paúl Villarreal Velásquez, Director General, Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).